

Art. 41. *Buques en dique*.—Cuando un buque, durante su estancia en dique, no disponga de las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que navegando, se obligará a la Empresa que facilite alojamiento en tierra a los tripulantes que no dispongan de las condiciones que tienen navegando.

Art. 42. *Servicio de lanchas*.—Cuando el buque se encuentre fondeado habrá de poner a disposición de la tripulación un servicio de lanchas para ir a tierra.

El Capitán dispondrá de un servicio mínimo de lanchas para cada uno de los turnos de guardia. En todo caso estos servicios se dispondrán siempre y cuando la fondeada sea superior a veinticuatro horas.

Art. 43. *Servicios recreativos y culturales*.—La Empresa dotará a todos sus buques de dos aparatos de televisión y vídeo, siendo por cuenta de la Empresa el mantenimiento, instalación y reparación.

Fondos culturales: La Empresa proporcionará la cantidad de 8.000 pesetas mensuales por buque, a fin de mantener un servicio de biblioteca y juegos recreativos.

Una comisión, formada por el Capitán y la tripulación, controlará la buena utilización de dichos fondos.

Art. 44. *Ropa de trabajo y servicio de lavandería*.—Por el concepto de ropa de trabajo y/o uniformidad, la Empresa abonará la cantidad mensual de 3.727 pesetas durante los meses de embarco, cantidad con la cual se atenderán las normas de a bordo, así como las de seguridad e higiene en el trabajo.

Independientemente, la Empresa proveerá al buque de una lavadora para el lavado de los efectos personales de los tripulantes y dos planchas.

Art. 45. *Alumnos*.—Los alumnos de cualquier especialidad percibirán, durante el tiempo que estén embarcados, una gratificación equivalente al salario mínimo interprofesional por 12 mensualidades, en las que se encuentran incluidos y mejorados todos los actuales conceptos retributivos.

Los alumnos tendrán el régimen de jornada establecida por el Capitán y ésta deberá limitarse estrictamente a la necesaria para su completa formación profesional.

Si el alumno en prácticas supera el período de seis meses en vinculación al buque ininterrumpido, percibirá una gratificación equivalente a la mensual.

Art. 46. *Comisión Paritaria*.—Para interpretar y vigilar la aplicación del vigente Convenio se crea una Comisión por un miembro de la Comisión Negociadora, tanto por la parte empresarial como social.

Art. 47. *Reunión de Delegados de Personal*.—De acuerdo con lo establecido en el título segundo del Estatuto de los Trabajadores, de los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores de la Empresa.

Art. 48. *Actividad sindical*.—De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores o norma legal y no pactada, dictada en desarrollo de aquél y aplicable al sector de la Marina Mercante.

TABLA SALARIO PROFESIONAL. EJERCICIO 1991

Categoría	Total Pesetas
Capitán	212.051
Primer Oficial	200.446
Segundo Oficial	184.973
Oficial Radio	184.973
Contramaestre	111.550
Marinero	102.000
Mozo/Camarero	95.000
Jefe Máquinas	207.893
Primer Maquinista	200.442
Segundo Maquinista	184.973
Caldereteiro	111.550
Engrasador	102.000
Cocinero	111.550

TABLA DE ANTIGÜEDAD. EJERCICIO 1991

Categoría	Importe Pesetas
Capitán	10.603
Primer Oficial/Primer Maquinista	10.022
Segundo Oficial/Segundo Maquinista/Radio	9.249
Jefe Máquinas	10.395
Contramaestre/Caldereteiro/Cocinero	5.577
Marinero/Engrasador	5.100
Mozo/Camarero	4.750

TABLA DE HORAS EXTRAS. EJERCICIO 1991/1992

Categoría	Número de horas
Capitán	42
Primer Oficial/Primer Maquinista	60
Segundo Oficial/Segundo Maquinista/Radio	60
Jefe Máquinas	42
Contramaestre/Caldereteiro/Cocinero	60
Marinero/Engrasador	60
Mozo/Camarero	60

HORAS EXTRAORDINARIAS EJERCICIO 1991/1992 EN BASE A 1.826 HORAS ANUALES

Categoría	Ordinaria	Un trienio
	Pesetas	Pesetas
Capitán	729	765
Primer Oficial/Primer Maquinista	640	672
Segundo Oficial/Segundo Maquinista/Radio	484	508
Jefe Máquinas	697	732
Contramaestre/Caldereteiro/Cocinero	415	436
Marinero/Engrasador	382	401
Mozo/Camarero	375	394

24598 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores de la de 23 de julio de 1991 de la citada Dirección, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Enagás, Sociedad Anónima».

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo, de fecha 23 de julio de 1991, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Enagás, Sociedad Anónima», que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto de 1991, página 27688; y,

Resultando que en la Resolución de referencia se ha observado el error referido a la representación de los trabajadores que han suscrito el citado Convenio Colectivo de la Empresa «Enagás, Sociedad Anónima», por cuanto donde dice «por los Sindicatos UGT y CC. OO.», en representación de los trabajadores», debiera figurar «por el Comité de Empresa y Delegados de Personal en representación de los trabajadores»;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo III de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda,

Disponer la rectificación del error padecido en la Resolución de fecha 23 de julio de 1991, en la que se dispone la publicación del IX Convenio Colectivo de la Empresa «Enagás, Sociedad Anónima», que tuvo lugar en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, del día 21 de agosto de 1991, página 27688, y a tal efecto señalar que donde dice: «por los Sindicatos UGT y CC. OO.», en representación de los trabajadores», debe decir: «por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores».

Madrid, 30 de septiembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

24599 CORRECCION de errores de la Resolución de 25 de junio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de 18 de julio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23989, artículo 11, apartado 4.c), donde dice: «A la vista de todos los informes, el Departamento de Personal...», debe decir: «A